



## **UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

### **Trabajo de investigación de Análisis de Caso**

Previo a la obtención del título de:

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

#### **Tema:**

Caso Penal No. 13283-2018-00011; que por Delito de Asesinato se sigue en contra de Luis Enrique Macías Valencia: **“Imparcialidad de los Jueces en la Audiencia de Juicio al Valorar la Prueba”**.

#### **Autor:**

Franco Ayón Rubén Darío

#### **Tutora Personalizada**

Ab. Tania Muñoa Vidal

Portoviejo – Manabí - Ecuador

2019

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Franco Ayón Rubén Darío, de manera expresa hace esta cesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo Caso Penal No. 13283-2018-00011; que por Delito de Asesinato se sigue en contra de Luis Enrique Macías Valencia: “Imparcialidad de los Jueces en la Audiencia de Juicio al Valorar la Prueba”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, Septiembre del 2019

Franco Ayón Rubén Darío

**C.C.** 1313581090

**Autor**

# CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Imparcialidad.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Debido Proceso.....</b>	<b>8</b>
<b>2.3. Valoración de la Prueba.....</b>	<b>8</b>
<b>2.4. Reglas de la Valoración de la Prueba.....</b>	<b>9</b>
<b>2.5. Errónea Valoración de la Prueba.....</b>	<b>11</b>
<b>2.6. Principios Vulnerados.....</b>	<b>12</b>
2.6.1 Indubio Pro Reo.....	12
2.6.2 Objetividad.....	13
2.6.3 Tutela Efectiva.....	13
2.6.4 Seguridad Jurídica.....	14
2.6.5 Derecho a la Defensa.....	14
2.6.6. Presunción de Inocencia.....	15
<b>2.7. Pasado Judicial.....</b>	<b>16</b>
<b>2.8. Testimonio en la Audiencia de Juicio.....</b>	<b>16</b>
<b>2.9. Certeza del Testimonio.....</b>	<b>17</b>
<b>2.10. Testimonio Anticipado.....</b>	<b>18</b>
<b>2.11. Nexo Causal.....</b>	<b>19</b>

<b>2.12. Sana Crítica.....</b>	<b>19</b>
<b>2.13. Motivación de la Sentencia .....</b>	<b>20</b>
<b>3. ANÁLISIS DE CASO .....</b>	<b>21</b>
<b>4. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>50</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Como línea de investigación se plantea la imparcialidad como un criterio propio de la justicia, puesto que si se pretende tener una sentencia basada en derecho y en lo que es justo, ésta debe cumplir con el debido proceso, basándose en criterios objetivos, los cuales pretenden que los juzgadores no hayan tenido acercamiento previo con la causa.

El presente análisis pretende entonces determinar si los Juzgadores atentaron con el principio de imparcialidad siendo éste el motivo de estudio, debido a que si existieren juzgadores que se encontraren prejuiciados, no se podría tener una sentencia basada en derecho, además de ello, dentro de la audiencia de juicio los jueces deben valorar correctamente las pruebas, para que posterior a ello al momento de sentenciar lo hagan acorde al debido proceso basándose en criterios objetivos.

El debido proceso brinda a los ciudadanos una justicia plena, misma que se deberá resolver acorde a la realidad de los hechos, la cual se conoce como Tutela Judicial, siendo ésta una garantía constitucional, la cual no puede ser vulnerada en ningún caso.

El estado garantiza a los ciudadanos una justicia plena, la cual deberá ser acorde a lo que se encuentra en la norma, misma que le da la característica de inocente a todo aquel que no se le haya demostrado lo contrario, cuando exista un atentando a la norma y se logre probar la actuación de un sujeto en un hecho ilícito se destruye y su estado cambia a culpable.

En todo proceso las partes intervinientes aportan al juzgador pruebas, mismas que una vez valoradas por éste servirán para que forme su criterio respecto a lo que pudo conocer y lo que fue demostrado, para así realizar la sentencia y que se pueda determinar si hubo el hecho delictivo y la participación del sujeto dentro de él.

El presente análisis de caso se dirige a conocer la sentencia de un tribunal, donde se condena a una persona, que a pesar de que existieron muchas dudas a lo largo del proceso, donde a su vez se vulneraron varios principios, se tomaron en cuenta algunas pruebas inconsistentes entre sí, mismas que carecieron de credibilidad, pero éstas bastaron para sancionar a un ciudadano, privándolo de su libertad.

## 2. MARCO TEÓRICO.

### 2.1. Imparcialidad

Cuando se pretende obtener una sentencia justa, ésta debe ser de manera imparcial, si esto es obviado no existiría justicia como tal, según lo manifestado por Abad (2018)<sup>1</sup> en la Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil:

Corresponde al abogado, ser aquel órgano propulsor del proceso, mismo que deberá tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas; imparcial debe ser el juez, que es uno, por encima de los contendientes, todo ello le permite al juez hallar lo justa en el punto de equilibrio. (pág. 36).

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, podemos decir que la parcialidad es de los abogados, ya que éstos son los que defienden los derechos de quien representan y la llevan ante el juzgador para al exponer sus argumentos, donde posterior a ello presentar sus pruebas, éstas son valoradas por el juez que es quien debe llegar a una conclusión donde podrá sancionar o no.

La misma Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil la autora Abad (2018)<sup>2</sup> también manifiesta que:

Cuando el juez actúa de manera imparcial, actúa también de manera neutral y objetiva por lo que es importante recalcar que la imparcialidad e independencia tiene un carácter “erga omnes” y debe aplicarse a todos, sin excepción, ya que es un derecho constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita y es parte del debido proceso. (pág. 40)

---

1 Ivanna Abad, J. C. (04 de 06 de 2018). *Revista jurídica*. Recuperado de revista jurídica : <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>

2 Ivanna Abad, J. C. (04 de 06 de 2018). *Revista jurídica*. Recuperado de revista jurídica : <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>

## **2.2. Debido Proceso**

Haciendo énfasis en lo que es el Debido Proceso, el autor Yataco (2016)<sup>3</sup>, en su libro *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal* plantea que: “El Debido Proceso ha sido concebido como búsqueda de Justicia y Paz Social” (pág. 56)

Lo que se pretende en el Debido Proceso es que exista un equilibrio dentro de la sociedad, para que ésta tenga un correcto desarrollo, razón de ello el Autor Ostos (2016)<sup>4</sup> manifiesta lo siguiente:

El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías, en otras palabras a recibir justicia a través de un cauce procesal, mismo que estará revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente. (pág. 105)

## **2.3. Valoración de la Prueba**

La estructura de todo proceso es la prueba, debido a que sin ella no hay forma de poder esclarecer un hecho y poder dar un criterio del mismo, razón tiene el autor Villavicencio (2002)<sup>5</sup> al decir que:

La arquitectura de todo proceso penal es la prueba, en todo momento debe estar, en el pensamiento del juez, la necesidad y la idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podría cumplir los objetivos fundamentales del proceso, ni tener certezas del mismo. (pág. 51)

---

3 Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.

4 Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.

5 Villavicencio, V. M. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.



Es claro el argumento del autor debido a que si existiere una prueba no idónea, que sea inconsistente e incoherente, ésta no sería de gran aporte para el juez para que pueda condenar o absolver, ya que éstas pretenden demostrar hechos para que el juzgador pueda tener una convicción de lo suscitado.

Respecto a la valoración de la prueba, mediante ella se puede obtener información, donde el juzgador podrá determinar si se considera o no probado el hecho, por ello me permito citar al autor Máss (2012)<sup>6</sup>, donde menciona que:

“La valoración de la prueba es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de todos los medios de prueba y el poder de presunción racional de los mismos, los cuales sirven para resolver correctamente el caso”. (pág. 74)

El derecho a probar tiene un fin, hacer que el juzgador analice si existen hechos delictivos o no, mismo que han sido aportador por los sujetos procesales, debiendo el juez razonar todos los medios probatorios para poder obtener una decisión por parte de él, debido evaluar las diversas situaciones suscitadas, no sólo jurídicamente, sino también utilizando la lógica.

#### **2.4. Reglas de la Valoración de la Prueba**

La valoración de la prueba es aquella que a partir de los antecedentes aportados por las parte dentro del proceso, presentan los hechos controvertidos, misma que hará que el tribunal tenga un criterio acerca del suceso en el que se encuentran inmersos y de acuerdo a éste pueden ser condenados o absueltos.

---

6 Máss, F. M. (2012). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Lima: Ara.

El autor Díaz De León (1988)<sup>7</sup> menciona que en sí la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, además de ello presenta que la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración. (pág. 89)

Dicho esto, a manera de antecedente, cuando estaba vigente el sistema inquisitivo, la prueba era relativa, porque desde un principio ya se suponía la culpabilidad del imputado, queriendo así simplemente reconfirmar la culpabilidad, siendo todo lo contrario en este nuevo sistema oral que es de carácter constitucional, que parte de un estado de inocencia del imputado, dándole así gran importancia a la prueba, misma que podrá demostrar o no la inocencia del sujeto.

Salaverría (1995)<sup>8</sup> menciona que: Practicada la prueba es necesario valorar su resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma. (pág. 172)

---

7 León, M. A. (1988). *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. En M. A. León. Hidalgo: Porrúa.

8 Salaverría, I. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. En I. Salaverría. Valencia: Tirant.

## 2.5. Errónea Valoración de la Prueba

Es claro que lo más importante de todo proceso penal es la prueba, ya que con ella se pueden esclarecer hechos para poder dar un veredicto, si ésta prueba no contiene los elementos necesarios para ser valorada como tal, no tiene mayor peso dentro del proceso.

El magistrado Castrillo (2008)<sup>9</sup> en la Revista Jurídica Legal Today, menciona su propia clasificación de los errores de a valoración de la prueba, mismo que son:

“Los errores en materia de valoración de la prueba pueden clasificarse en tres grupos: ausencia de motivación, déficit valorativo o falta de racionalidad en la valoración”. (pág. 23)

El juzgador tendrá la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas, misma que deberá ser motivada correctamente, para que pueda tener un fin, ya que cuando un juez omite la motivación de una resolución suprime una parte estructural de la misma.

En la Revista Boliviana de Derecho manifiesta Iranzo (2005)<sup>10</sup> que:

Se está frente a una valoración defectuosa de la prueba, cuando el juzgador se vale de los parámetros de la sana crítica, otorgándole un valor a la prueba del que racionalmente carece o desconociendo el que racionalmente tienen o lo que

---

9 Castrillo, E. d. (2008). *Los errores más frecuentes en la valoración de la prueba*. Legal Today, 23.

10 Iranzo, P. (2005). *La Valoración De La Prueba Penal*. Revista boliviana de Derecho, 05.

es lo mismo debe estar anclado el razonamiento en la lógica, que informa el conocimiento y la experiencia humana. (Iranzo, 2005)

La función de la prueba en general, no consiste en averiguar sino en verificar, su labor no es de averiguación sino de verificación, el tribunal formará su convicción basándose en ellas.

## **2.6. Principios Vulnerados**

Dentro del proceso penal No. 13283-2018-00011 han existido varias vulneraciones de principios, mismos que han sido obviados por los juzgadores, atentando así contra los derechos del ciudadano al cual sentenciaron, ya que a pesar de todas las dudas existentes dentro del proceso, no fueron suficientes para eximirlo.

### **2.6.1 Indubio Pro Reo**

Como sabemos el debido proceso contiene garantías que protegen a la ciudadanía cuando se encuentren inmersas en algún proceso, y cuando se habla del Indubio pro reo es una de ellas, misma que tiene su significado, el cual es que toda duda debe favorecer al reo, todo esto de acuerdo a lo que aportaron las partes intervinientes, si dichas pruebas no demuestran responsabilidad del acusado, ni que éste haya intervenido en el hecho, y dentro del debate de las pruebas surgieron varias dudas, no hay forma de que se pueda condenar.

En razón de ello el Doctor en Derecho la Universidad Complutense de Madrid Álvarez (2009)<sup>11</sup> en su Revista Jurídica “Legal Today” manifiesta que:

El principio del in dubio pro reo, asegura que el estado de duda implica siempre una decisión de no punibilidad, pues sólo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarlas, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente. (pág. 31)

### 2.6.2 Objetividad

De manera general, principio de objetividad recae sobre el fiscal, quien es el que tiene que recolectar los elementos necesarios existentes en un caso, ya sean que sirvan de cargo como de descargo, ya que una de las características principales del fiscal es que debe ser objetivo, y deberá hacer sus conclusiones siempre basado a las pruebas.

El autor peruano Guardia (2001)<sup>12</sup> en su libro “Manual de Derecho Procesal Penal” dice que:

Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar. (pág. 83)

### 2.6.3 Tutela Efectiva

---

11 López, J. Á. (20 de 03 de 2009). *Legal Today*. Recuperado de Legal Today: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/in-dubio-pro-reo-y-presuncion-de-inocencia>

12 Guardia, A. O. (2011). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.

Al hablar de tutela judicial efectiva nos referimos a la garantía que tiene un ciudadano de poder recurrir ante la justicia basada en derecho, de acuerdo al caso, mismo que puede ser favorable o no, todo depende de las pruebas, de lo que se pueda concluir con ellas y con las demás aportaciones de las partes, además según manifiesta el autor Couture (1993)<sup>13</sup>:

“La tutela efectiva consiste en la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la consecución de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas, una armonía entre los miembros de la sociedad y el Estado”. (pág. 135)

#### 2.6.4 Seguridad Jurídica

El fin de la seguridad jurídica es la existencia de la paz social para que exista un desarrollo adecuado dentro del Estado, pretendiendo que el ciudadano conozca sobre todo acto en el cual esté sumido y que pueda ejercer su derecho de defensa, el tratadista Galiano (1963)<sup>14</sup> menciona que:

La seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho. (pág. 206)

#### 2.6.5 Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa garantiza que las personas no podrán estar en indefensión ante un proceso judicial, mismo que buscará la justicia acorde a los hechos suscitados y

---

13 Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal* C. Buenos Aires: Depalma.

14 Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.

a lo que se haya podido determinar de ello, bajo el principio de igualdad, ya que acorde al debido proceso cuando exista algún desequilibrio por parte de los juzgadores, al favorecer más a una parte que otra, o permitirle más actuaciones, puede ser hacer caer en indefensión.

El tratadista Caro Coria (2010)<sup>15</sup> dice que:

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. (pág. 56)

#### 2.6.6. Presunción de Inocencia

En todo proceso penal se pretende determinar la participación del sujeto que se presume que es culpable, mientras la investigación perdure éste será inocente hasta que exista una sentencia ejecutoriada, misma que podría destruir el estado de inocencia.

El autor Rodríguez (2010)<sup>16</sup> hace una diferenciación entre lo que es el principio Indubio Pro Reo y la Presunción de Inocencia, donde manifiesta lo siguiente:

La Presunción de Inocencia está presente durante todo el proceso, está cimentada sobre una condición objetiva, es la garantía para considerar a todo procesado como inocente mientras no se aporte medios de prueba que produzcan certeza, desvirtúe, anule o elimine la convicción de culpabilidad, mientras que el Indubio Pro Reo aparece sólo en una parte cuando exista duda que afecte al fondo del proceso, tiene operatividad una situación subjetiva, se dirige al órgano jurisdiccional como elemento de valoración probatoria para que cuando aflore duda se absuelva. (pág. 320)

---

15 CORIA, D. C. (2010). *Las garantías constitucionales del derecho penal*. Recuperado de la revista General del Derecho Penal, 28.

16 Rodríguez, O. A. (2010). *La Presunción de Inocencia*. Quito: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ambos principios son a favor del reo, y ambos tienen que ver con el no esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia se presenta en todos los casos, mientras que el Indubio Pro Reo cuando exista una duda razonable.

## **2.7. Pasado Judicial**

Los antecedentes penales sin aquellas constancias que una persona ha sido condenada en firme por la comisión de un delito, sólo pudiendo computarse como antecedentes penales las condenas firmes, en otras palabras aquellas sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal.

La CRE (2008)<sup>17</sup>, en su artículo 11 numeral 2, inciso 2 menciona que:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de su pasado judicial, ni por cualquier otra distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. (pág. 13)

## **2.8. Testimonio en la Audiencia de Juicio**

El testimonio no es más que un acto de tipo procesal donde un sujeto informa al juzgador los hechos ciertos donde explicará lo que sabe o percibió, Liebman (2019)<sup>18</sup> menciona que: “El testimonio es aquella narración que hace una persona sobre hechos de los cuales tienen noticias relevantes para dar a conocer dentro de un proceso judicial”. (pág. 162)

---

17 *Constitucion De La Republica Del Ecuador* . (2008).

18 Liebman, E. T. (2019). *Eficacia y Autoridad de la Sentencia*. Chile: Olejnik, Ediciones Jurídicas.



Siendo entonces el testimonio aquella declaración que, precedida de un juramento se hace ante el juzgador, sobre un hecho o hechos de los que aquella ha tenido conocimiento, y que guarda relación con el asunto a tratar.

Para Taruffo (2009)<sup>19</sup>:

En el desarrollo del testimonio se pueden presentar narraciones perfectas, precisas, persuasivas e incluso extraordinarias; como también narraciones difusas, carentes de credibilidad e ininteligibles, sin embargo cabe indicar que estos puntos no brindan relevancia en el hecho, es decir ninguno de los dos justificará si los acontecimientos expuestos son reales o verdaderos. (pág. 306)

En conclusión, puede decirse que el testimonio, es el relato oral o escrito, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar o como dicen los juristas, es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio, donde ésta dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa.

## **2.9. Certeza del Testimonio**

Al hablar de certeza se habla de la plena seguridad de algo, es decir que no existe duda de ello, Mittermaier (2011)<sup>20</sup>: “La certeza como objetivo a conquistar en todos los casos es tarea imposible, pero debe eliminarse toda posibilidad de duda que pueda resolverse” (pág. 126)

---

19 Taruffo, M. (2009). *La Prueba. Artículos y Conferencias*. Vigevano: Metropolitana.

20 Michelle, T. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid: Marcial Pons.

La certeza como tal, surge de aquellas presunciones que son resultados de los indicios que llegan al proceso mediante pruebas, siendo ésta la firme convicción del juez de estar en posesión de esa verdad, si hay certeza positiva se debe dictar sentencia condenatoria, si hay certeza negativa se debe confirmar la inocencia del acusado.

El juez de garantías penales debe tomar en cuenta al momento de dictar su resolución, el principio de presunción de inocencia, de este modo si de la prueba hay duda se impone confirmar la inocencia del acusado, pues el principio in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúa la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal.

## **2.10. Testimonio Anticipado**

La prueba anticipada es aquella que se realiza antes de la audiencia de juicio siendo un medio de prueba aceptado por nuestra legislación, siendo utilizada para ciertos casos de manera, ya que este constituye una de las formas de evitar la re victimización, se practica frente al juez o tribunal penal con la posibilidad de que exista contradicción, ésta se da cuando se teme que no puede ser receptada en audiencia de juicio.

Así también la profesora Armente Deu (2009)<sup>21</sup> manifiesta que:

Es aquella que tiene lugar antes del juicio oral, en razones ajenas a su voluntad, ya sea enfermedad del testigo, o residencia en el extranjero, en tal caso se anticipa la prueba en etapa de instrucción, cuya condición básica será la irrepetibilidad en cuanto al futuro y el adecuado trámite normal de su práctica. Tanto es así que si por circunstancia nuevas la practica deviniera repetible (el testigo que parecía en riesgo de morir, sana) la prueba testifical deberá realizarse

---

21 Yataco, J. R. (2009). *Lecciones del derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.

en la fase oral, no pudiendo el juez basar la condena en las actuaciones anticipadas. (pág. 1130)

La recepción del testimonio anticipado debe mantener relación con el debido proceso, donde el juzgador garantice una causa justa al procesado, además de ello, los principios de la administración de justicia deben mantener reciprocidad con los principios procesales, garantizando así los derechos de los procesados y víctimas.

### **2.11. Nexo Causal**

Establecer el Nexo causal es muy importante dentro de un proceso, siendo el medio por el cual se puede hacer una relación causa efecto que va a permitir establecer los hechos que han sido los que provocaron un conflicto con lo que se afectó y así determinar una responsabilidad.

El COIP en su artículo 455 (2014)<sup>22</sup> establece que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (pág. 522)

La norma es clara en mencionar que para poder tener la certeza de que un sujeto es responsable de un hecho ilícito, éste deberá contener una relación como nexo causal entre la prueba y la infracción y persona a quien se acusa, debido a que la prueba conduce de manera inexorable a la responsabilidad penal dentro del proceso, existiendo así el nexo causal, el cual le permitirá al juzgador poder resolver correctamente.

### **2.12. Sana Crítica**

---

<sup>22</sup> Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito.

La sana crítica se sustenta en la lógica, misma que va en conjunto con la experiencia del juzgador, donde por medio de ello podrá analizar las pruebas aportadas por las partes, bajo las formalidades necesarias, así lo menciona González (2018)<sup>23</sup>:

Los principios de la sana crítica son los principios de la lógica analítica y la dialéctica, es por eso que frente al caso que se juzga se debe individualizar, primero, la prueba a interpretar, porque ello va a determinar si se está en el escenario de la analítica o la dialéctica, siendo la analítica lógica formal y la dialéctica lógica no formal, para que una vez resuelto el método de la lógica aplicable, entonces, se pasa a su valoración. (pág. 92)

Al querer valorar la sana crítica, ésta deberá de ser racional respecto a la prueba en la que se basa, misma que deberá ser bajo criterios objetivos, ya que al valorar la prueba lo que se pretende es conocer la realidad de los hechos, para no quedar en supuestos.

Así lo explica el autor chileno Castillo (2006)<sup>24</sup> en su Revista Jurídica sobre “La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica:

Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. (pág. 39)

### **2.13. Motivación de la Sentencia**

---

23 Barrios González, B. (2018). *Teoría de la sana crítica*. México D.F.: Ubijus Editorial.

24 Castillo, J. G. (2006). *Sana Critica. La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*, 445.

Como sabemos la sentencia es un acto procesal donde el Juez se pronuncia sobre un caso para dar su decisión sobre el mismo, debiendo resolver el problema, mismo que fue el objeto del proceso, amparada en el debido proceso y en la tutela efectiva, donde se hacen un estudio exhaustivo de los hechos mostrados, donde valoran las reglas del proceso y la sana critica.

Para el autor Taruffo (2009)<sup>25</sup>:

La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (pág. 522)

Pudiéndose entender en sí, que la motivación es un justificante de la decisión, la motivación va más allá de la mera explicación, ésta busca sustentar la base para poder manifestar las razones utilizadas y por medio de ello obtener una decisión adecuada.

### **3. ANÁLISIS DE CASO**

---

25 Michelle, T. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid: Marcial Pons.

Los hechos ocurridos que llevaron a la existencia del proceso, los cuales sirven de análisis, se dieron el día 20 Agosto del 2017 aproximadamente a las 20h00, para ser más específicos en el sitio Florón 5 entre las calles Jaime Roldós y callejón sin nombre, donde se dió un llamado a las autoridades para manifestar que había aparentemente un cuerpo sin vida, mismo que luego de las debidas pericias se pudo corroborar la existencia de un cadáver que correspondía a los nombres del ciudadano José Gregorio Yépez Macías.

Posterior al suceso, y una vez realizado el levantamiento del cadáver, se podía evidenciar que el sujeto había sido disparado con un arma de fuego, debido a las características que tenía el cadáver y la forma en la que éste se encontraba, además de ello dentro de las investigaciones llegó a conocimiento de las autoridades algunos nombres de quienes supuestamente habían participado en el ilícito.

Uno de los nombres de quien supuestamente disparó al occiso fue el del ciudadano Luis Enrique Macías Valencia conocido como alias “Conejo”, quien algunas personas que llegaron al lugar de los hechos manifestaron que este ciudadano se encontraba junto a dos personas más al momento del hecho, dichos nombres correspondían a los de los ciudadanos Tyrone Jesús Vélez Zambrano y Yandry Luis Vélez Zambrano.

La detención del ciudadano Luis Enrique Macías fue el 10 de enero de 2018 cuando llegó a conocimiento de las autoridades que éste se encontraba detenido por una contravención, cuando pudieron verificar que los nombres del ciudadano correspondía a los del supuesto autor del caso que sirve de análisis.

Al comenzar con las investigaciones, el perito de criminalística que realizó el levantamiento del cadáver, manifestó encontrar un cuerpo de sexo masculino sin vida, de posición boca arriba, al verificar la parte externa del cuerpo presentaba varias heridas con similares características a las producidas por paso de proyectil de arma de fuego, razón por la cual en presencia del señor Fiscal de turno se procedió a realizar el levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó José Gregorio Yépez Macías.

Otra de las pericias de criminalística realizadas fue la del perito que hizo Inspección Ocular, mismo que manifestó que el sitio es una vía pública, es de escena abierta, no tiene alumbrado ni aceras ni bordillos, calle de segundo orden, además indicó que los disparos fueron de atrás hacia adelante de manera horizontal y la mayoría de disparos están en la parte izquierda superior.

Una de las pericias que más llama la atención es del perito médico, puesto que cuando dió su versión manifestó que el día la 21 de agosto del 2017 realizó la autopsia al cuerpo del ciudadano José Gregorio Yépez Macías, de 37 años de edad, con el antecedente de haber recibido heridas por armas de fuego, diciendo que los disparos de acuerdo a las características fueron desde el plano anterior, es decir desde la parte de al frente, teniendo un orificio de salida la parte posterior, es decir hacia atrás.

La medico perito en audiencia de juicio, al momento que le realizaron el contra examen, manifestó que hubo un error de tipeo, y que los disparos fueron a la inversa, ese decir, que fueron de la parte posterior, en otra palabras de atrás hacia adelante, teniendo como orificio de salida la parte de adelante, obteniendo así una contradicción

ya que al ser un médico perito de más de 20 años, no pudo equivocarse en la forma de los orificios de entrada o de salida del proyectil, siendo éstos tan diferentes, además de ello manifestó también que fue muy difícil determinar con claridad ya que el cuerpo estaba complicado para examinar, careciendo de lógica ya que la pericia la hizo al día siguiente de que el sujeto falleciera.

De acuerdo a lo manifestado, estarían vulnerando así el principio de Indubio Pro Reo, ya que como sabemos toda duda debe favorecer al reo, todo esto de acuerdo a lo que aportaron las partes intervinientes, y si dichas pruebas no demuestran responsabilidad del procesado, ni que éste haya intervenido en el hecho, y dentro del debate de las pruebas surgieron varias dudas, no hay forma de que se pueda condenar.

Dentro de las investigaciones también se manifestó que en los orificios no había rastros de pólvora, por lo que se presume que fueron larga distancia, o que quedaron en la ropa del sujeto, nunca se realizó una pericia respecto a ello, simplemente de acuerdo a las características da a pensar que fue a larga distancia.

Con todos estos elementos se pudo concluir que la causa de muerte estaba relacionada con el efecto de proyectil de arma de fuego, las heridas de corazón, pulmón, en el tórax y la lesión de órganos vitales dio como causa directa la muerte.

La defensa en el contra examen hizo las contradicciones a la médico perito, haciendo referencia a sus años de experiencia como perito y médico, además de ello mostró el documento que la mismo perito realizó y firmó donde dice claramente que los



orificios de entrada estaban en la parte de al frente y los de salida en la parte de atrás, obteniendo así duda respecto a dicha investigación.

El examen realizado por la perito no pudo ser tomado en cuenta para resolver puesto que carece de veracidad y no es de mayor aporte para determinar la responsabilidad, además de que el testimonio tuvo inconsistencias con las demás pruebas periciales, dejando así de tener valor probatorio.

Todas las pruebas aportadas por la fiscalía básicamente van encaminadas para determinar la materialidad del hecho, puesto que eso no puede servir para que se condene a una persona, la única prueba que llevó a la resolución condenatoria fue la del testigo protegido, la cual carecía de credibilidad puesto que no se asemejaba a los hechos narrados anteriormente.

Dentro del caso existió un testimonio anticipado, como sabemos la prueba anticipada es aquella que se practica frente al juez o tribunal penal con la posibilidad de que exista contradicción, ésta se da cuando se temiere que no puede ser receptada en audiencia de juicio, pero lo curioso de esto es que la defensa que ejercía el derecho a la misma al momento de la receptación de éste testimonio no contra preguntó nada, no existiendo así tal contradicción.

El objetivo de este análisis es el de determinar si en la sentencia de primera instancia no hubo imparcialidad por parte de los miembros del tribunal, lo que da a pensar que éstos se encontraban prejuiciados, puesto que sentencian basándose en criterios subjetivos, ya que en ningún momento de acuerdo a las pruebas aportadas por

las partes se determinó que el ciudadano acusado fuera el culpable del delito, vulnerando así el debido proceso.

El debido proceso pretende obtener justicia y paz social, garantizando al ciudadano recibir una justicia plena, acorde a derecho y a lo que es justo, el veredicto deberá darse de manera imparcial y conforme a los medios que fueron aportados y probados por los sujetos intervinientes.

Lo que aportan las partes pretende que el juzgador forme un criterio respecto al caso en mención, mismo que a medida que se hagan las actuaciones necesarios, los hechos irán teniendo forma y encajando, teniendo sentido y esclareciendo aquellas posibles lagunas, como es obvio, el juzgador no sabe a ciencia cierta la realidad de los hechos, pero conforme se vaya probando y conectando detalles, creará una idea respecto al suceso.

El juzgador debe basar su sentencia en criterios objetivos, más no en supuestos, para sentenciar debe tener la certeza de que la persona procesada ha cometido el delito, sin ello no habría forma de que pueda sancionar a alguien, peor aun cuando las pruebas que han sido aportadas carecen de credibilidad y son inconsistentes entre sí.

Para el juzgador no es fácil llegar a una conclusión final, pero éste debe poseer una característica lógica para poder pensar y unir las ideas, lo que está en juego es la libertad de una persona, no es algo tan sencillo, pero esta decisión será tomado acorde a la sana crítica, que no es más que la facultad del juzgador para poder crear su criterio.

La sana crítica va de la mano con la experiencia del juzgador, con el uso de la lógica y todo esto unido a los hechos del caso, donde el juzgador formará su criterio mismo que deberá ser basado en hechos probados, no en simples supuestos, esta decisión no podrá ser arbitraria.

El juzgador obtiene ideas del caso de acuerdo a lo que aportan las partes, es decir, de las pruebas, siendo éstas la estructura del proceso penal puesto que de ellas el juzgador podrá valerse para tener una conclusión al final, claro está que deben ser valoradas como ya se ha dicho anteriormente.

Cuando existen pruebas incoherentes, inconsistentes e ineficientes no hay forma de poder acusar a alguien, como sabemos las pruebas deben ser idóneas, deben tener un fin, un propósito de querer probar algo, pero en el presente caso, las pruebas aportadas han sido para demostrar la materialidad del hecho, no la responsabilidad de la persona acusada.

La información que contienen las pruebas deberá significar algo dentro del caso, siendo de aporte para que pueda solventarse, explicando diversas situaciones o relatos del hecho, que sean posible determinar y probar, para que no quede en simples palabras o escritos que no tengan mayor valor.

Lo que pretenden las pruebas son persuadir a los juzgadores, haciendo una manera de balanza, donde las partes presentan sus pruebas y el juzgador verá hacia donde se inclina más, acorde a la norma y a la lógica, formando su propio juicio de

credibilidad, donde deberá obtener la certeza de que el sujeto ha cometido el hecho delictivo o no.

Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, en nuestro nuevo sistema es así, lo que se pretende demostrar es la inocencia, no tanto la culpabilidad, y el por qué es simple, no hay forma de etiquetar a alguien como culpable, si no se le ha demostrado que cometió un hecho delictivo.

Siento el Ecuador un Estado garantista de los derechos de las personas, sin discriminación alguna, cuando fuere necesario corroborar el estado de inocencia de un sujeto, debe existir la certeza de que éste fue el responsable del cometimiento de un hecho ilícito, mismo que deberá ser probado y demostrado para que pueda ser sancionado.

Como se mencionó en líneas anteriores, el estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde se protege y respalda a la ciudadanía, aún más cuando algún ciudadano se encuentra inmerso en algún tipo de proceso penal, mismo que deberá probar su estado de inocencia, además de ello, si dentro de éste existieran dudas de la participación del sujeto dentro del hecho, o si las pruebas aportadas por las partes no sean claras, atentarían el principio del Indubio Pro Reo.

El principio del Indubio Pro Reo no es más que un estado de duda, donde si hubiera la existencia de la misma no hay forma de que se pueda dictaminar culpabilidad de algo, ya que solo la certeza de que se ha cometido el hecho delictivo, puede destruir el estado de inocencia de alguien.

Otro de los principios violentados en el presente caso es la objetividad, porque como sabemos ésta recae en el fiscal, quien deberá recolectar toda la información necesaria, ya sea que sirva para culpar o absolver, o en otras palabras que sirvan de cargo o de descargo.

Muchas veces lo que hacen los fiscales es recolectar información que sirva para culpar a alguien, pero a veces ni con eso basta cuando no demuestren la existencia de un acto ilícito, el cual debe tener toda la seguridad de que un individuo tuvo un actuar dentro de lo ocurrido.

Toda persona tiene derecho a ser defendida bajo los mismos derechos, presentándose aquí el principio de igualdad, todo ello acorde al debido proceso y a las demás formalidades necesarias para poder obtener justicia, teniendo un equilibrio entre los sujetos, ya sea teniendo las mismas intervenciones y sin favorecer más a uno que a otro, si esto no pasara se estaría dejando en la indefensión, vulnerando al derecho a la defensa.

La defensa manifestó que el ciudadano vivía hace más de tres años en la ciudad de Quito, donde laboraba como auxiliar de mecánica de lunes a sábado, donde entre otras cosas presentaba buena conducta, haciendo énfasis que no venía tan seguido a la ciudad de Portoviejo debido a sus obligaciones.

Las pruebas aportadas por la defensa fueron de tipo testimonial, estas personas eran conocidas del señor Macías Valencia, quienes manifestaron que vivían con él en la

ciudad de Quito y que compartían casi a diario con el hoy acusado, tanto en el trabajo como en sus diversas actividades.

Los testimonios eran claros, el señor Macías Valencia se encontraba viviendo en Quito por hace ya más de tres años, trabajaba de lunes a sábado y sólo iba para fechas especiales a la ciudad de Portoviejo, por lo que ya había perdido contacto con las personas de su anterior barrio, por lo que no hay forma que tuviera algún tipo de riña con el hoy fallecido.

Respecto al testimonio anticipado, esta persona se encuentra como testigo protegido porque decía que temía por su vida, asegurando que no vivía en el sector Florón 5, sólo había ido de visita, debido a que tenía un familiar viviendo en dicho sector.

A este testigo protegido le pusieron el seudónimo de José María, quien manifestaba que se encontraba en una tienda que queda cerca de la casa de su familiar a quien fue a visitar, era de noche, había poca iluminación, pero aproximadamente a unos quince metros pudo ver que se encontraba caminando el hoy occiso y que una moto lo interceptó, que ella pudo ver que quien estaba en la moto era un sujeto que es conocido como “conejo”.

Dentro de las declaraciones de este testigo protegido dijo que pudo ver que la persona que disparó era de estatura alta, delgada, con cabello largo, recogido y con una gorra encima, que le disparó por la espalda al hoy occiso y que esperó que caiga al suelo para darle unos disparos más.

El testigo protegido también manifestó que a otros quince metros, es decir a treinta metros de donde ella se encontraba estaba una camioneta, donde habían dos personas más, quienes también fueron detenidas junto al señor Macías Valencia, y que éstos lo estaban esperando, una vez que vieron que el hoy occiso no se movía, procedieron a retirarse.

Algo que también manifestaba en el testimonio anticipado era que al ver lo que ocurría procedió a esconderse entre los matorrales, ese sitio era un lugar despoblado pero con mucha vegetación, según manifestaba ella, y que una vez terminado el hecho la gente se empezó a amontonar, y fue cuando ella procedió a regresar donde su familiar.

La defensa no hizo ningún contra examen en el testimonio anticipado, posterior a ello hubo una nueva defensa la cual en la audiencia de juicio mencionó que de acuerdo al testimonio anticipado y lo que decían las demás pericias, no concordaban entre sí, y que en ningún momento el testigo protegido dio un nombre, sólo dio un alias.

Las contradicciones existentes fueron evidentes, el testigo protegido dijo que estaba despoblado y con muchas vegetaciones, el perito del reconocimiento del lugar de los hechos dijo que efectivamente era un sitio despoblado pero sin ninguna vegetación, sin alumbrado público, sólo alumbraba el foco de una tienda que se encontraba a quince metros aproximadamente del lugar.

Otra situación fueron las características del sujeto quien perpetró los disparos, las que mencionó el testigo protegido no eran las mismas del señor Macías Valencia, ella mencionó que el sujeto era de estatura alta, delgada, con cabello largo, recogido y

con una gorra encima, mientras que las características del señor que se encuentra acusado son contrarias, empezando por la estatura que era lo más notorio.

Al no existir un contra examen ante este testimonio anticipado quedan muchas dudas, que posterior en audiencia de juicio son inconsistentes con las demás pruebas, empezando con que la persona no era del sector, no mencionó un nombre, sólo dijo un alias, no individualizó a la persona, simplemente con ese alias surgió el nombre del señor Macías Valencia porque otras personas que llegaron posterior al sitio dijeron el nombre de quien pudo ser el que perpetró los disparos, pero ninguno de ellos estuvieron presentes.

Se puede decir que esta fue la única “prueba” que menciona que el autor del delito fue el señor Macías Valencia, porque las demás no sirvieron para más que determinar la forma en la que murió el sujeto, demostrando que existe un cadáver, que existe el sitio donde ocurrieron los hechos, todas ellas también siendo inconsistentes entre sí, además ninguna de ellas demuestra la responsabilidad de lo ocurrido.

Para poder tener una idea clara del hecho y poder sancionar debe existir la certeza de que a quien se pretende acusar lo hizo, dicha certeza surge de aquellas presunciones que son resultados de los indicios que llegan al proceso, esto mediante pruebas, las cuales servirán para mostrarle la verdad de lo ocurrido al juzgador, si esto es afirmativo se deberá condenar, pero si esto es negativo se debe confirmar la inocencia del sujeto.



Si se pretende obtener una resolución garantizando los derechos de las personas, debe estar presente el principio de presunción de inocencia, de tal manera que si existen lagunas o dudas se debería confirmar el estado de inocencia.

Como sabemos el principio del Indubio Pro Reo beneficia al acusado, y los jueces deben hacerlo valer de acuerdo a lo que se haya podido afirmar o negar. Cuando las actuaciones carecen de credibilidad y éstas no son demostradas en su totalidad quedan en supuestos, lo cual no sirve para poder dictaminar algo.

Respecto a la sentencia, ésta es un acto de tipo procesal, donde el Juzgador o los Miembros del Tribunal se pronuncian sobre un caso para dar un veredicto del mismo, pretendiendo resolver el problema jurídico por el cual se encuentran reunidos, llevando las correctas actuaciones acorde al debido proceso y garantizando la tutela efectiva, siendo la sentencia un estudio respecto a lo que se puede demostrar, donde se valorará según las reglas sana critica.

La motivación de esta sentencia deberá contener la justificación de las cuestiones de hecho y de derecho, las cuales conforman el hecho controvertido, ya que de acuerdo a ello es que se puede obtener una resolución correcta y sustentable para que no existan vacíos o que no se haya esclarecido todas las interpretaciones para el dictamen.

Como se mencionó anteriormente hubo tres personas procesadas, siendo uno de ellos el señor Macías Valencia, quien fue detenido junto a dos sujetos más, a quienes se les ratificó el estado de inocencia por no tener pruebas suficientes para que se dictamine lo contrario.

El Tribunal de Garantías Penales, ratificó el estado de inocencia de los procesados Vélez Zambrano Tyrone Jesús y Vélez Zambrano Yandri Luis, dejando sin efecto las medidas cautelares en su contra, en el caso del procesado Luis Enrique Macías Valencia, le declararon la culpabilidad en calidad de Autor Directo, estipulado en el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, del delito de Asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 ibídem, circunstancias 2, donde le imponen Veinticuatro Años de Pena Privativa de Libertad.

Si se actuare en igualdad, el ciudadano Macías Valencia también se le debió ratificar el estado de inocencia, puesto que las mismas dudas y faltas de pruebas correspondían para los tres sujetos, quedando éste como autor directo por el delito de asesinato.

El ciudadano Luis Enrique Macías Valencia fue sentenciado a pesar de que se vulneró el debido proceso, violentando además el principio de Imparcialidad por parte del Tribunal, mismo que en Audiencia de Juicio no valoró las pruebas acorde a la sana crítica.

El tribunal para dictar sentencia hizo caso omiso en analizar si dentro de la tramitación de la causa se vulneraron o no los derechos contemplados en la constitución, instrumentos internacionales, derechos humanos o dentro de la ley penal.

Como sabemos el producto de la investigación fiscal es decir los elementos con los que éste cuenta, mismos que no fueron suficientes para enervar el estado de

inocencia del ciudadano acusado, por lo contrario, no existió prueba alguna que demostrara que el señor Macías Valencia puso en peligro o vulneró ningún bien jurídico protegido.

Por otra parte, haciendo mención nuevamente a lo manifestado por el testigo protegido, con ese sólo testimonio no se puede juzgar a una persona, peor si aquello no goza de credibilidad por la serie de contradicciones que fueron expuestas dentro de la audiencia, no existiendo así otro elemento que soporte dicho testimonio.

El testimonio anticipado fue la prueba estrella de la fiscalía, que pese a las vulneraciones expuestas no se valoró correctamente, pero a pesar de ello ésta si fue aceptada por el tribunal, por lo que da a entender que con el solo testimonio anticipado se declara que se ha demostrado la responsabilidad penal, lo cual no tiene sentido alguno.

La vulneración más evidente fue el testimonio del perito médico, mismo que a pesar de lo expuesto en audiencia de juicio y no dejando clara la información que ésta recaudó y presentó, el tribunal no supo valorar correctamente dicha prueba, porque como sabemos al valorar una prueba, se estaría analizando todo aquello que ésta trae consigo, por lo que lo que debió hacer la perito médico fue comparecer a la audiencia de juicio a defender su informe, pero lo que pasó en realidad fue que cambió hechos, dándole un cambio drástico a sus conclusiones, todo por un supuesto error de tipeo, lo cual no puede ser cambiado peor aún en esa etapa del proceso penal.

Como sabemos un hecho delictivo está integrado por la conducta delictiva y por lo que resultó de la misma, además del nexo existente entre ambas, la conducta sería la acción, o en ciertos casos también la omisión, siendo entonces el nexo causal la relación causa efecto que debe de existir siempre entre un acto u omisión ilícito y el daño que se ocasiona por esta omisión, para que por medio de ello se pueda determinar la responsabilidad dentro del hecho, para poder ser sancionado.

El nexo causal entonces consiste en la relación que existe entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta, como sabemos un delito es aquella conducta o un acto realizado por el ser humano, que en primer lugar comprende de la acción ejecutada, y el resultado de lo ocurrido, para poder culpar a alguien es necesario que exista un nexo causal o una relación de causalidad entre aquel acto del ser humano que atente a la norma y el resultado producido de ello para que se pueda resolver correctamente.

Entonces bien, en la audiencia de juicio en ningún momento se logró evidenciar la responsabilidad penal de la persona hoy acusada, lo que a su vez no pudo determinar un nexo causal existente entre el acto, el resultado del mismo, y la posible responsabilidad del ciudadano Macías Valencia, lo que hace imposible poder romper el estado de inocencia del mismo.

Cuando hubiere un nexo causal entre ambas situaciones se puede determinar la responsabilidad y por lo tanto culpabilidad de un sujeto, pero mientras esto no sea de esa forma no se puede realizar, debido a que se atenta con los derechos y principios de un sujeto que están garantizados por el estado y las normas.

Por lo que entonces trae consigo el deber que tienen los juzgadores para actuar bajo el principio de imparcialidad, mismo que se define como la independencia de estos frente a las partes que se encuentran en conflicto, sobre un hecho que es el objeto de litigio, mismo que genera controversias.

Por lo tanto la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia, mismo que establece que todas las decisiones deberían realizarlas bajo criterios de tipo objetivos, no siendo bajo supuestos, o algún tipo de prejuicios que no sean apropiados conforme a la ley.

La imparcialidad de los jueces es aquella en la reposa el principio del debido proceso judicial, misma que es aplicable a toda tipo de conflictos que se encuentra inmersos al conocimiento de la administración de justicia, dicha imparcialidad corresponde netamente a los juzgadores.

Cuando la imparcialidad no es tomada en cuenta por cualquier motivo objetivo o subjetivo, todos los demás elementos que integran el principio del debido proceso no son más que meras formalidades que aún en los casos en que se encuentren aparentemente cumplidos, solo contribuyen a esconder un vicio sin solución respecto de toda verdadera idea de justicia.

La imparcialidad es aquel principio que impone al juzgador el deber de actuar de una manera neutral, donde no deberá identificarse con lo que las partes tienen como pretensiones, por tanto, la imparcialidad del juez constituye un paso previo e imprescindible para poder calificar un proceso judicial como justo, donde entonces un

juez es imparcial cuando no tiene más motivos para resolver que los que provienen del derecho y que, debido a la función pública que desempeña, tendrá la facultad de hacerlo.

Por tanto, dentro de la causa no se pudo calificar como justo el hecho que se haya acusado al ciudadano Macías Valencia ya que no se actuó de manera imparcial, al no tener motivos para resolver acorde a derecho, sin tener claro si el sujeto realizó el hecho delictivo que es materia de análisis.

El Art. 453 del COIP es claro al puntualizar que la prueba tendrá la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos ocurridos con la responsabilidad del mismo que tenga la persona procesada, sin estas características no hay forma de poder formar un criterio que se encuentre esclareciendo los hechos o que haga tener la facultad de poder condenar.

De igual forma en el Art. 455 del mismo cuerpo legal, se estipula que la prueba y todos aquellos elementos de prueba deberán contener un nexo causal entre el hecho delictivo con la persona que se encuentra procesada, debiendo basarse en aquellos hechos de carácter real que han sido introducidos o que pudieran ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones o supuestos, solo en hechos que puedan ser probados.

Es por ello que como se ha mencionado en líneas anteriores para poder condenar a alguien se debe cumplir con varios requisitos estipulados en la ley, sin basarse en supuestos o en meras ideas que pueden llevar a atentar con la libertad de una persona y vulnerarle así uno de sus derechos primordiales como ciudadanos.

De acuerdo a los ordenamientos, la prueba dentro de un proceso penal es uno de los temas fundamentales para el trabajo del juzgador, debido a que están en juego los derechos de las personas que se encuentran sometidas y a la espera de una decisión judicial que puede ser favorable como no.

En el caso de la prueba que ha sido anticipada en la realidad no suele ser tan eficaz a la hora de poder hacer uso de ella, porque si bien es cierto en algunos casos no existe contradicción al momento que se hace uso de este testimonio anticipado, sin contradicción una prueba no tiene un valor probatorio tan real como para que por medio de una prueba de este tipo se logre sancionar.

El principio de contradicción, aporta la posibilidad a las partes de cuestionar todo aquello que luego pueda influir en la decisión final, esta facultad genera que exista una discusión respecto al suceso y por medio de ello se tenga claro cuáles son las pretensiones y cuál es el fin a seguir.

El juez al formar su convencimiento debe dar las razones que expliquen el por qué de su convicción sobre las pruebas, donde en la sana crítica interferirán las reglas de la lógica, conjunto con la experiencia, por medio de ello el juzgador analizará las pruebas con arreglo a la sana crítica y a su conocimiento experimental.

En un proceso penal existen dos historias, la que aporta el fiscal y la que ofrece el inculcado, dicho proceso estará revestido por el principio de contradicción que es cuando a los sujetos procesales se les permite hacer valer con libertad sus respectivas

pretensiones y defensas, mediante la incorporación de los hechos que las fundamenten y correspondan a la práctica de las pruebas.

Nadie puede ser condenado sin ser oído, concediéndole a las partes la posibilidad de acceder a ello con el fin de hacer valer las respectivas pretensiones, ya sea mediante la alegación de los hechos en los que se sustentan o con la aportación de las pruebas correspondientes, a fin de descubrir los hechos relevantes y emitir así la sentencia.

La contradicción se plantea con la finalidad de cuestionar todo aquello que pueda luego afectar en la decisión final, pudiendo las partes así estar en la misma posibilidad de defender su postura acorde al principio de igualdad teniendo la facultad de que exista algún tipo de debate.

En el caso de las pruebas testimoniales, la valoración de estas pruebas de acuerdo a las circunstancias personales y características de cada testigo, donde lo que manifiesten debe servir para poder conocer los hechos, las cuales serán valoradas por el juzgador con aplicación a la sana crítica, bajo la lógica y la experiencia, determinando la valía del testigo en el proceso y la credibilidad del mismo, si el testigo carece de credibilidad se debería desechar y no tomar en cuenta para tomar la decisión.

La sentencia debe fundarse en las pruebas practicadas en el juicio oral, donde adquiere valor fundamental dentro del proceso, a fin de esclarecer los hechos a efecto de tener una decisión concreta, con excepción de ciertas pruebas que no son practicadas en la audiencia de juicio como tal, la cual es la prueba anticipada.



Esta prueba anticipada se practica ante el tribunal con la posibilidad de que exista la contradicción, cuando se tema que ésta no puede practicarse en el juicio oral, ajustándose a las formalidades legales.

Respecto a la actuación del perito dentro del proceso, éste debe dar su interpretación de los hechos respecto a la información recaudada, donde hará uso de sus conocimientos especializados, en la audiencia de juicio deberá sustentar su informe ante el juzgador de manera oral para que se dé vida al documento y el juez forme su criterio respecto a ello, las partes además pueden contradecir.

El aporte del perito en la audiencia se produce acorde a las conclusiones que surgieron en base a su investigación, el uso de una prueba pericial que carece de confiabilidad puede llevar al error, puesto que no esclarece hechos y por la tanto genera dudas.

El ilícito tiene una consecuencia, misma que trae consigo una responsabilidad, pero a falta de prueba de la culpabilidad de un sujeto, equivale a que no hay forma de que se le cambie su estado de inocencia, en caso de duda, tanto si la duda o incertidumbre afecta a hechos constitutivos, ha de resolverse a favor del acusado.

El tribunal después de practicadas las pruebas en el juicio oral y escuchar los alegatos de partes e intervinientes, y con todo lo aportado no pudo llegar a la verdad, en consecuencia, debe resolver en razón de toda duda a favor del reo.

El principio in dubio pro reo es considerado como un mecanismo para poder absolver, puesto que si la duda existe al momento que se va a dictar sentencia, la misma debe ser a favor del sujeto procesado, puesto que no existe la certeza de que cometió el hecho delictivo.

Si las pruebas aportadas por las partes generan dudas razonables hacia el juzgador, de la posible culpabilidad del procesado, debería por justicia confirmar su estado de inocencia, pues en el supuesto de incertidumbre se corre el riesgo de cometer una injusticia, en tal caso no habría otro camino que el de elegir lo que afecte menos, que es establecer la inocencia, absolviendo así a un posible culpable antes que condenar a un inocente.

En todas las materias, la prueba constituye la estructura de un proceso, sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta considerable, los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios tales como inmediación, contradicción, entre otros más, debido a que resulta primordial resolver para dar una respuesta efectiva al procesado.

Lo que respecta a la valoración de la prueba, ésta se basa en el convencimiento del juez, donde el juzgador no puede tener duda respecto a lo aportado por las partes en la audiencia, debido a que la prueba debe ser valorada y analizada, donde ésta deberá determinar la existencia del delito y si existe culpabilidad por parte del reo.

El fiscal tiene la facultad de constituir pruebas que sirven tanto a favor como en contra, las cuales pueden ser refutadas, pudiendo la parte contraria hacer que la prueba

de la contraparte no produzca eficacia probatoria, dejando así al juzgador una prueba que no genera una verdad real.

La función del fiscal dentro del proceso es de convencer al juez de que la prueba que presenta es suficiente para establecer tanto la existencia del hecho, como de la responsabilidad del procesado, para la imposición de una pena, pero estas pruebas deben ser practicadas en la audiencia de juicio, puesto que si no lo hacen no hay forma de que se pueda condenar.

En los procesos penales, se debe aplicar el principio de igualdad de oportunidades en la práctica de la prueba, sin que se pueda ocasionar ningún tipo de desequilibrio de condiciones procesales, puesto que se estaría atentando contra los derechos de las partes.

El principio de igualdad de oportunidades para la prueba es una manifestación del principio general de la igualdad de las partes ante la ley, donde se garantiza que las partes poseen idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, así como para poder contradecir, para que las partes no tengan algún tipo de desventaja.

El debido proceso aporta las condiciones necesarias para las personas que tengan un conflicto jurídico tengan el acceso efectivo a un debate en el que puedan manifestar sus argumentos y probar la verdad de los hechos que ellos sostienen, ante un tercero imparcial que es el juzgador, el cual debe resolver la controversia.

El debido proceso debe encontrar un equilibrio con la necesidad de esclarecer los hechos materia de controversia, y cuando no se aplique alguno de los principios

probatorios por parte del juez, se entenderá como una vulneración al debido proceso, y por lo tanto no se estaría actuando conforme a la ley, atentando contra los derechos de las partes.

En la Constitución consta el debido proceso, así como sus garantías, donde está el derecho a la defensa, mismo que permite presentar pruebas, las cuales pueden ser refutadas, por lo que el derecho a la prueba es una garantía del debido proceso y de igual forma es una garantía del derecho a la defensa.

En el estado ecuatoriano, los sujetos procesales que son parte de en un proceso penal, tendrán el derecho a producir toda aquella prueba necesaria, misma que les permitirá a los jueces miembros del tribunal de las garantías penales, determinar si existió o no la infracción penal, razón de ello podrán resolver y dar la correspondiente sentencia, la cual deberá estar motivada.

La prueba le genera a los juzgadores el convencimiento de los hechos y circunstancias que han sido materia de la infracción, así mismo aquella responsabilidad de la persona procesada, es decir, dicha prueba es de carácter fundamental porque de ella se va a obtener la verdad procesal y la convicción a la cual llegarán los juzgadores.

Tanto los jueces, el fiscal, y la defensa, deberán garantizar el debido proceso, para que no se comentan injusticias, debiendo tomar en cuenta la forma en la que se va a pedir, ordenar, incorporar y valorar las pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia de juicio.

Por tanto, la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de la materialidad de la infracción, así como también de la responsabilidad de la persona procesada, dicha responsabilidad que debe ser probada para que pueda existir una sentencia condenatoria.

El principio de contradicción es uno de los principios claves del proceso penal en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales, en el que las partes deben estar presentes en las pruebas practicadas, para que pueda existir el debate, caso contrario puede existir algún tipo de indefensión, además de ello, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y no podrían ser valoradas a la hora de dictar la sentencia.

Las pruebas deben ser practicadas ante el juez o el tribunal, con presencia de las partes dándose así la validez de dichas pruebas, para que por medio de ello se pueda hacer el interrogatorio y el contra interrogatorio, siendo un derecho de tipo constitucional, con el fin de preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción.

La imparcialidad del juzgador garantiza el debido proceso, por lo que éste podrá ser considerado imparcial cuando de su actuación se deriva que ha sido guiado por las normas aplicables, por todo lo actuado y las convicciones con las que concluyó a través del proceso, si no fuere de tal forma, no sería imparcial.

El principio de imparcialidad hace que el juez que interviene en el conflicto se aproxime a los hechos de la causa, basándose en lo que es demostrable y claro, para que

exista la certeza de que a quien se pretende condenar ha cometido el ilícito, o absolviéndolo si es necesario.

Respecto a la resolución del juzgador, dentro de la misma debe existir una parte en la que se justifique que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, esta parte de la sentencia se conoce como la motivación, la cual debe contener los elementos y razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión final a la que ha llegado el juzgador.

Una sentencia que carezca de una correcta motivación vulnera al debido proceso, por lo que es necesario que dicha sentencia explique las razones por las que llegó a esa conclusión y además de ello lo justifique, para que deje claro lo que se valoró en la audiencia de juicio, lo cual fue lo que le llevó a dar el veredicto.

## **4. CONCLUSIÓN**

La principal garantía que tiene un sujeto que se encuentre siendo parte de un proceso penal, es que se lleve a cabo ante un tercero imparcial, a quien conocemos como juez, puesto que lo que está en juego es la libertad de la persona.

La imparcialidad de los juzgadores es importante dentro del proceso penal, ellos no conocen los hechos en sí, las partes sustentan los hechos, las pruebas y los juzgadores deberán valorarlas y obtener de ellas un criterio respecto a lo ocurrido, acorde a la sana crítica y a su experiencia deberán recrear lo que sucedió y así sancionar si es debido o en todo caso ratificar el estado de inocencia de la persona.

Sin la imparcialidad no existe un juicio justo, como tampoco lo hay sin el pleno derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o de las debidas garantías, por lo que, cuando se vulnera uno de esos derechos el proceso deja de ser justo.

Para que se cumpla el debido proceso se deberá actuar según lo manifiesta la norma, cumpliendo con los derechos y principios estipulados en la misma, cumpliendo

así con la imparcialidad, donde los juzgadores no pueden tener acercamiento previo a la causa, y debiendo formar un criterio objetivo de los hechos.

Uno de los principios vulnerados dentro del proceso fue el de la objetividad, el cual recae sobre el fiscal, quien es el que debe recolectar los elementos existentes dentro de un caso, mismos elementos que pueden servir para condenar o absolver, pero la realidad es que muchas veces presentan más elementos para condenar, atentando así con la objetividad.

Como sabemos la prueba tiene un gran valor dentro del proceso, pero ésta debe tener un fin dentro del mismo, ya que si existe una prueba presentada que no tiene algo que la vincule respecto a lo ocurrido o no sirve para demostrar algo que haga formar un criterio al juzgador de si se ha cometido o no el ilícito por parte de la persona procesada, no genera mayor expectativa para dar el veredicto.

Respecto al testimonio anticipado, nunca existió una contradicción, mismo testimonio que sirvió como pieza fundamental para poder juzgar al señor Macías Valencia, siendo un testimonio que carecía de otra prueba que lo sustente, no teniendo así nada que logre afirmar si el sujeto que se encontraba procesado había participado en el hecho, sólo haciendo mención a un alias de quien habría sido el supuesto autor del hecho.

En la sentencia no se justificó el por qué se llegó a la conclusión de sancionar al ciudadano Macías Valencia, careciendo de una correcta motivación, donde se falló a favor de argumentos inconsistentes entre sí, sin existir una correcta valoración de la



prueba, vulnerando el debido proceso, no actuando de manera objetiva, y no habiendo la certeza de que la persona que estaba procesada cometió el ilícito, no existiendo así un nexo causal entre el acto y el resultado, sin conocer a ciencia cierta que el sujeto fue el responsable del delito, pero eso bastó para que el fallo no fuera favorable para el reo.

Para sentenciar a una persona debe existir un nexo causal entre la infracción y la prueba, la cual logra demostrar la responsabilidad de la persona dentro un hecho delictivo, si no existe una relación entre ellas no hay forma que se pueda condenar.

En el presente caso a pesar de todo, se sancionó al ciudadano Macías Valencia, con una pena privativa de libertad de veinticuatro años, a pesar de que no se pudo obtener la certeza de que él cometió el hecho delictivo, siendo el único de los tres que fueron detenidos al que se lo culpó, en base al testigo protegido que no dejó claro lo ocurrido porque tenía contradicciones e inconsistencias con las demás pruebas aportadas por la fiscalía, no justificando el qué los otros dos sujetos fueron ratificados como inocentes, y sólo sancionando a uno, el cual se encontraba en las mismas condiciones.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Barrios González, B. (2018). *Teoría de la sana crítica* . México D.F.: Ubijus Editorial.

Castillo, J. G. (2006). Sana Critica. *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica*, 445.

Castrillo, E. d. (2008). Los errores más frecuentes en la valoración de la prueba. *Legal Today*, 23.

*Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito.

*Constitucion De La Republica Del Ecuador* . (2008).

CORIA, D. C. (2010). Las garantías constitucionales del derecho penal. *Revista General del Derecho Penal*, 28.

Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal C*. Buenos Aires: Depalma.

Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.

Guardia, A. O. (2011). *MANUAL de DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Reforma.

Iranzo, P. (2005). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL. *Revista Boliviana de Derecho*, 05.

- Ivanna Abad, J. C. (04 de 06 de 2018). *REVISTA JURÍDICA*. Obtenido de *REVISTA JURÍDICA*: <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>
- León, M. A. (1988). *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. En M. A. León. Hidalgo: Porrua.
- Liebman, E. T. (2019). *Eficacia y Autoridad de la Sentencia*. Chile: OLEJNIK, ediciones jurídicas.
- López, J. Á. (20 de 03 de 2009). *Legal Today*. Obtenido de *Legal Today*: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/in-dubio-pro-reo-y-presuncion-de-inocencia>
- Máss, F. M. (2012). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Lima: Ara.
- Michelle, T. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Mittermaie, C. J. (2011). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid: Florida Valleta Ediciones .
- Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.
- Rodriguez, O. A. (2010). *La Presunción de Inocencia*. Quito: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.
- Salaverria, I. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. En I. Salaverria. Valencia: Tirant.
- Taruffo, M. (2009). *La Prueba. Artículos y Conferencias*. Vigevano: Metropolitana.
- Villavicencio, V. M. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.

Yataco, J. R. (2009). *Lecciones del derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.

Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.